



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Pamplona, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	54-518-31-84-002-2021-00017-00
Clase	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	LUZ MARINA RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
Demandados	MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ GARCÍA, OTROS, COMO HEREDEROS DEL CAUSANTE RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ PABÓN

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

La posibilidad de prorrogar la competencia en el presente proceso, en la forma y términos previstos en el inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue presentada el 19 de febrero de 2021, siendo esta inadmitida mediante auto del 26 de febrero del 2021, una vez subsanada se admitió mediante providencia del 23 de marzo del 2021 en contra de MIGUEL ANGEL y JORGE JÍMENEZ GARCÍA y demás herederos indeterminados.

A través de auto 9 de septiembre del 2021 en contra de MARTHA CECILIA GARCÍA NIÑO como cónyuge del causante.

Los demandados MIGUEL ANGEL y JORGE JÍMENEZ GARCÍA fueron notificados el 13 de agosto del 2021.

El curador de los herederos indeterminados del causante RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ PABÓN doctor LUIS ALBERTO GÓMEZ MALDONADO se notificó el 29 de julio del 2021.

La señora MARTHA CECILIA GARCÍA NIÑO, fue notificada el 9 de septiembre del 2021.

No obstante en el expediente se presentaron vicisitudes respecto a la notificación de la señora MARTHA CECILIA, referente a la contestación de la demanda teniéndose por no contestada la demanda, lo que género que su apoderado interpusiera recurso de reposición en contra de la providencia el cual fue negado el 28 de diciembre del 2021, procediendo a interponer acción de Tutela en contra del Juzgado de conocimiento ante el Honorable Tribunal de Pamplona quien no tuteló, siendo esta impugnada ante la Corte Suprema de Justicia quien en sentencia del 2 de marzo del 2022 revocó la sentencia impugnada y concedió la protección solicitada a la accionante.

Por auto del 15 de marzo del 2022 se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, se dejó sin efectos la providencia calendada 28 de diciembre del 2021 que decidió el recurso de reposición interpuesto en contra del auto calendado 29 de octubre del 2021, mediante el cual se tuvo por no contestada.

El 16 de marzo del 2022 se repuso parcialmente el auto calendado 29 de octubre del 2021 y se tuvo por contestada la demanda dentro del término legal, se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito.

Se corrió traslado de la excepción previa propuesta por la señora MARTHA CECILIA GARCÍA NIÑO, siendo esta resuelta el 18 de mayo del 2022 declarándola no probada.

Mediante auto del 7 de junio del 2022 se señaló fecha para audiencia de que tratan los artículo 372 y 373 del C.G.P. para los días 10, 11 y 12 de agosto del 2022, la cual no se pudo llevar a cabo debido al fallecimiento del padre del Dr. CARLOS GIOVANNI OMAÑA, procediendo a señalar fecha para el día 3,4,5,6,7 de octubre del 2022.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

El artículo 121 del código general del proceso establece *"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada... .."*

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso."

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho hará uso de la facultad atribuida al juez de conocimiento, para que de manera excepcional pueda prorrogar hasta por seis (06) meses y por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, previas las siguientes precisiones:

La Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-341, proferida 24 de agosto de 2018, con ponencia del Magistrado CARLOS BERNAL PULIDO, estableció lo siguiente:

"El acceso a una justicia pronta y cumplida se encuentra íntimamente ligado a la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción. El sometimiento de las autoridades públicas encargadas de la función de administrar justicia a las reglas jurídicas, específicamente a aquellas establecidas para la tramitación y definición de los asuntos que son sujetos a su conocimiento, repercute en la materialización de valores como el de la justicia, así como en la eficacia de una amplia gama de derechos constitucionales, incluidos aquellos que mediante cada cauce procesal se pretende satisfacer.

Atendiendo a la pretensión regulativa del derecho, es propio de la construcción de reglas acudir a un lenguaje general y clasificatorio, que permita proyectar su alcance, es decir, lo ordenado, prohibido o permitido, a espacios amplios de la vida social, mediante la idea de la generalidad de las normas. En ejercicio de la libertad de configuración, corresponde al legislador fijar los términos preclusivos para adelantar etapas y proferir decisiones en los trámites judiciales, tal como ocurre con las consecuencias derivadas del vencimiento de los términos previstos en el artículo 121 del Código General del Proceso.

No obstante, ese ejercicio legislativo está guiado por un principio de racionalidad, por lo tanto, se presume que la fijación de las etapas procesales pasa por la consideración de cánones constitucionales, y es guiado por criterios de oportunidad, conveniencia que justifican el por qué para decidir un asunto se prevé por ejemplo un lapso de un (1) año y no de un término diferente –menor, o más amplio–.

*Sin embargo, la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional e interamericana, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que **no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique**. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.*

De esta manera, el estudio del fenómeno de la mora judicial en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta, además, la realidad judicial del país, pretende lograr un equilibrio garante de los valores, principios y derechos involucrados, en el que la diligencia del funcionario en el cumplimiento de sus deberes no implique el sacrificio de la celeridad y oportunidad de la justicia." (Negrita fuera de texto)

Así las cosas y una vez estudiados los anteriores criterios que la Honorable Corte Constitucional que indican la posibilidad de determinar si excepcionalmente el Juez puede exceder el término de un (01) año contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora MARTHA CECILIA GARCÍA NIÑO el 9 de septiembre del 2021, y la sentencia que ponga fin a la instancia, esta instancia concluye que dada la complejidad del asunto, las vicisitudes presentadas, la valoración global del procedimiento y los intereses que se debaten en el trámite, es procedente que se prorrogue por una sola vez y por el periodo de seis (06) meses, el término para resolver la presente demanda, haciéndose la salvedad que dicho término comenzará a contabilizarse una vez se encuentre vencido el término inicial de que trata el artículo 121 del CGP.



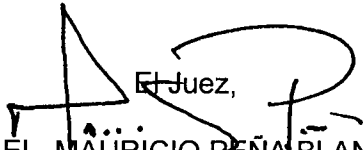
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En mérito de lo expuesto en precedencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez y por periodo de seis (06) meses, el término para resolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, término comenzará a contabilizarse una vez se encuentre vencido el término inicial de que trata el artículo 121 del C.G.P, es decir, a partir del 09 de septiembre del 2022.

NOTIFIQUESE.


El Juez,
ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Pamplona, Hoy 31 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 87, en la página de la Rama Judicial, con inserción del mismo para consulta.